

El Peruano iueves 31 de enero de 2013 CASACIÓN 38857

transcurrido más de quince años desde que se emitiera el documento de transferencia de folios treinta y siete del expediente cuya data es del veinte de enero del año mil novecientos ochenta y uno. Asimismo, se ha tenido en cuenta el mérito del Expediente número 25449-99, relativo al proceso de desalojo, en el cual se emitió la sentencia de fecha doce de setiembre del año dos mil tres que declaró improcedente la demanda y que fue confirmada por la Sala Superior según la resolución de vista obrante a folios seiscientos veinte, acotándose que dicha demanda fue presentada el uno de julio del año mil novecientos noventa y nueve cuando ya habían transcurrido más de dieciocho años desde la expedición del precitado documento de transferencia, concluyéndose que en el caso de autos el plazo de la prescripción larga ha operado por el solo transcurso del tiempo. <u>Décimo Primero</u>.- En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, es menester precisar que en el fundamento cuarenta y cuatro de la sentencia recaída en el Segundo Pleno Casatorio Civil se señala que en este tipo de procesos: "Se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias (...); b) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza (...); c) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos (...); y d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión". Por consiguiente, el elemento configurador para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio reconocido en la doctrina como animus domini constituye un aspecto medular que necesariamente debe ser analizado por los órganos de instancia en este tipo de procesos porque determina la viabilidad de la demanda. En el caso de autos el juzgado al resolver el conflicto intersubjetivo expresó: "(...) del análisis de los medios probatorios, se aprecia que el demandante ha estado en posesión del bien sub litis desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta la actualidad, en forma pública, pacífica y continua, no obrando en el expediente ningún indicio que haga suponer lo contrario, en mérito a que el posesionario ha cumplido con cancelar los tributos y servicios relativos al bien como recibo de luz y el impuesto predial correspondiente desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el año mil novecientos noventa y tres, demostrando la intención de poseer como propietario y no a nombre de otro", la citada sentencia ha sido confirmada por la resolución de vista, por lo tanto se concluye que los órganos de instancia al resolver la controversia han apreciado adecuadamente dicho elemento configurador y esencial de la prescripción adquisitiva de dominio. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Tapia Bazán, mediante escrito obrante a folios treinta y cinco, contra la resolución de vista a folios seiscientos cuarenta y cinco, su fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Cusipauccar Ccorimanya contra Guillermo Antonio Tapia Bazán, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA

Artículo 194.- Pruebas de oficio Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

C-885913-368

CAS. Nº 2256-2012 CAJAMARCA. Indemnización por Daños y Perjuicios. Lima, veinte de septiembre del año dos mil doce.-VISTOS; con la razón de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, expedida por la Secretaria de esta Sala Civil Suprema, obrante a fojas sesenta del cuaderno de casación y con la Resolución de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, de fojas sesenta y uno del mismo cuaderno y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la empresa Angeles, Minería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contando desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación, la misma que fue subsanada, conforme se advierte del escrito obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación. Segundo.- Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, la empresa recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de infracción normativa prevista

en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, modificado por la Ley antes glosada, alegando que: a) La infracción normativa consiste en la inaplicación del artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil, toda vez que, del contenido de dicha norma, considerando que se trata de un autor indirecto, el momento y lugar en que se suscitaron los hechos bien pueden subsumirse en el caso fortuito o fuerza irresistible, al tratarse de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que tal situación escapa al cauce normal de los hechos, si se tiene en cuenta que el demandante alega que fue en varias oportunidades al taller; siendo por tanto el hecho ocurrido algo inusual o ajeno al riesgo típico de una actividad determinada, a lo que se agrega que los vigilantes estuvieron ayudando a trasladar la máquina que necesitaba para el cumplimiento de sus labores, lo que constituye una fractura causal y consecuentemente la inexistencia de responsabilidad civil; b) La infracción normativa consiste en la aplicación indebida del artículo mil novecientos setenta y nueve del Código Civil, toda vez que, en el presente caso no se ha demostrado la propiedad del animal, además y de ser el caso ante la inferencia del hecho que éste se encontraba en el taller de la empresa demandada ubicado en la Urbanización San Roque, está claro que en tal momento la parte demandada no tenía el control del mismo, por tanto no se puede atribuir responsabilidad, en el supuesto que el animal hubiera causado daños en circunstancias que se hubiera encontrado descuidado, omitiendo por tanto el deber genérico de cuidado, sin embargo, éste no es el caso, ya que el deber de cuidado estaba a cargo del vigilante; amén de la actitud negligente e imprudente de quien ha resultado dañado, consecuentemente al no preverse en la fórmula legal invocada la existencia de responsabilidad solidaria, la demanda deviene infundada por cuanto no se ha demostrado que el bien riesgoso, es decir canino de raza Rottweiler, haya estado bajo el dominio de su propietario, o en todo caso no se verifica que éste hava sido el autor indirecto del daño causado al actor. **Tercero**.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal invocado, se advierte que la empresa casante no ha consentido la resolución adversa de primer grado, conforme a lo previsto en el inciso primero de la indicada norma procesal; y, si bien cumple con señalar con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo; sin embargo, se tiene que la norma procesal exige que la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso tercero de la citada norma procesal, lo cual no se cumple a cabalidad, por lo que lo alegado por la empresa impugnante en su recurso de casación (acápites a y b), debe ser desestimado, toda vez que, revisado el presente proceso, se encuentra acreditado que el canino de raza "Rottweiler" de propiedad de la empresa demandada, adquirido con la finalidad de cuidar su taller ubicado en la Urbanización de San Roque, causó graves lesiones al actor, quien se encontraba dentro de las instalaciones del taller al haber sido autorizado para que realice las actividades encomendadas como trabajador de la empresa impugnante; en tal sentido, es evidente que se han producido daños a la persona del actor, a raíz de la mordedura del canino que tuvo como consecuencia su invalidez de grado parcial y de naturaleza permanente, conforme se acredita de las pruebas que obran en autos, esto por no tenerse el cuidado correspondiente sobre el canino cuya raza resulta ser peligrosa; por lo tanto, no viene al caso lo expuesto por la empresa impugnante. <u>Cuarto</u>.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROÇEDENTE el recurso de casación interpuesto por la empresa Ángeles, Minería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, obrante a fojas doscientos diez, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y ocho, su fecha veintitrés de enero del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Aurelio Terrones Peralta contra la empresa Ángeles, Minería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MÓLINA C-885913-369

CAS. Nº 2442-2012 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, cinco de setiembre del año dos mil doce.- VISTOS, y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Alicia Ihuaraquí Manuyama, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial correspondiente por concepto de